

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2563-2009.  
CALLAO**

Lima, dieciséis de marzo de dos mil diez.

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número dos mil quinientos sesentitres – dos mil nueve, en audiencia pública de la fecha y realizada la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

**1.- MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada Agencia Marítima de Barcos S.A., en representación de las demandadas DESTINO DOS NAVIGATION LTD y ALLIED MARITIME INC, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintidós corriente de fojas trescientos treintiseis a trescientos treinta y ocho de dieciséis de abril de dos mil nueve, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao que confirma la sentencia apelada contenida en la Resolución número siete obrante de doscientos sesenta a doscientos setenta y uno de nueve de mayo de dos mil ocho, que declara fundada la demanda y en consecuencia ordena que las demandadas, en su calidad de propietarias y navieras de la nave motonave DESTINO DOS, cumplan con pagar a la demandante, en forma solidaria, la cantidad de veintitrés mil ciento treintiun mil dólares americanos con cinco centavos, más los intereses legales, así como las costos y costas del proceso.

**2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:**

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por las causales de infracción sustantiva de los artículos 822,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2563-2009.  
CALLAO**

600 y 603 del Código de Comercio y 1183 del Código Civil, así como por infracción procesal del artículo 861 del Código de Comercio, al haber alegado la denunciante: **a) la interpretación errónea del artículo 822 del Código de Comercio:** sostiene que al considerar la Sala que el concepto de avería simple no comprende las pérdidas o faltantes a la carga, lo que hace es desconocer la correcta interpretación de dicho artículo, el cual prescribe que las averías simples o particulares por regla general son todos los gastos y perjuicios causados en el buque o en su cargamento, señalando que la interpretación correcta de dicho artículo es que al establecerse el concepto de “perjuicio al cargamento” se comprenden entonces las pérdidas o faltantes, daños y mermas que pueda sufrir la carga, pues el artículo es de carácter amplio y general, en consecuencia, comprende toda clase de afectación a la carga; **b) interpretación errónea del artículo 861 del Código de Comercio,** el cual constituye una norma procesal que contiene un requisito de admisibilidad, por tratarse de un caso de avería simple o particular como lo son los faltantes de carga y al ser el monto demandado menor al uno por ciento del interés del demandante, en el cargamento, se debió aplicar dicho artículo como se ha establecido en las ejecutorias números dos mil doscientos ocho – dos mil y ciento cincuenticuatro – dos mil dos; **c) aplicación indebida de los artículos 600 y 603 del Código de Comercio, así como la inaplicación del artículo 1183 del Código Civil;** sostiene que dichos artículos no regulan la solidaridad, pues lo que regulan es la responsabilidad de los co-propietarios de la nave (artículo 603), es decir, la responsabilidad mancomunada, señalando incluso que el que responde lo hace en la proporción a su haber social y, por otro lado, se determina la responsabilidad del naviero con el capitán del buque (artículo 600), lo que es conocido en doctrina como responsabilidad vicaria, pero en este caso no aparece demandándose al capitán, con lo cual se ha dejado de aplicar la norma pertinente que es el artículo 1183 del Código Civil.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2563-2009.  
CALLAO**

**3. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Que, al haberse declarado procedente el presente recurso por infracción normativa sustantiva y procesal, debe de examinarse primero esta última porque de declararse fundada la misma, ya no cabe pronunciamiento sobre la causal de infracción normativa sustantiva; en tal sentido, analizado el vicio procesal denunciado en el literal **b)**, el cual se encuentra sustentado en una norma de contenido procesal, el análisis de tal denuncia supone pronunciarse previamente si el supuesto de faltante de carga se configura como una avería simple, siendo que de ser así, deberá analizarse si la demanda se encuentra bajo un supuesto de improcedencia. En este orden de análisis, en cuanto a la avería simple alegada en relación al faltante de carga que ha sido denunciado en el literal **a)**, bajo el argumento de infracción normativa sustantiva del artículo 822 del Código de Comercio, resulta necesario dictar un pronunciamiento conjunto sobre las denuncias indicadas en los literales **a)** y **b)**, para cuyo efecto debe procederse a examinar las mismas, ya que en caso se desestimen ambas, corresponderá el análisis de la indicada en el literal **c)**, no correspondiendo el mismo en caso de ser desestimada.

**SEGUNDO.**- Que, el presente proceso de obligación de dar suma de dinero ha sido promovido por CONTILATIN del Perú Sociedad Anónima con la finalidad de que las empresas demandadas DESTINO DOS NAVIGATION LTD y ALLIED MARTIME INC, en su condición de propietarias y navieras respectivamente de la motonave Destino Dos, representada por Agencia Marítima de Barcos, le paguen la cantidad de veintitrés mil ciento treinta y un dólares americanos con cinco centavos de dólar más intereses legales, al haber arribado al Puerto de Salaverry registrando un faltante de setentitres punto treintiseis toneladas métricas de torta de soya de un lote de cinco mil doscientos toneladas métricas y de cincuentiseis mil doscientos veinte toneladas métricas de maíz amarillo de un lote de nueve mil toneladas métricas, embarcados en el Puerto de Rosario-Argentina.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2563-2009.  
CALLAO**

**TERCERO.**- Que, las instancias de mérito han amparado la demanda interpuesta por la Empresa CONTILATIN del Perú S.A., por la que solicita el pago del valor del faltante ascendente a la cantidad de veintitrés mil ciento treinta y cinco dólares americanos con cinco centavos que comprende el faltante de torta de soya con un valor C& F de quince mil seiscientos veinticinco dólares americanos con sesenta y ocho centavos y el faltante de maíz amarillo con un valor de siete mil quinientos cinco dólares americanos con treinta y siete centavos, habiendo desestimado el argumento de la representante de las empresas demandadas respecto a la no admisibilidad de la demanda por los faltantes en las cargas que no excedan del uno por ciento de la carga total acorde a lo estipulado por el artículo 861 del Código de Comercio, apreciándose que tanto el Juzgado como la Sala Superior consideran que no se consideran como averías a los faltantes, resultando así inaplicable al caso sub materia el artículo 861 del Código de Comercio.

**CUARTO.**- Que, al respecto, de los Conocimientos de Embarque números doce, trece, catorce, quince y dieciséis obrantes de fojas cuarentiseis a cuarenta y siete, cincuentidos a cincuentitres, cincuenta y ocho a cincuenta y nueve, sesenta y cuatro a sesenta y cinco, setenta a setenta y uno, extendidos en condición limpios por dos mil; mil; mil; quinientos y quinientos de torta de soya argentino a granel, cuyas traducciones oficiales corren de fojas cuarentidos a cuarenta y cinco, cuarenta y ocho a cincuenta y uno, cincuenta y cuatro a cincuenta y siete, sesenta a sesentitres, sesentiseis a sesenta y nueve, se acredita el cargamento consistente en cinco mil toneladas métricas de torta de soya argentina HIPRO a granel.

**QUINTO.**- Que, asimismo, de los Conocimientos de Embarque números cuatro, cinco, seis, siete y ocho obrantes de fojas setentiseis a setenta y siete, ochentidos a ochentitres, ochentiocho a ochenta y nueve, noventa y cuatro a noventa y cinco, cien a ciento uno, extendidos en condición limpios, por tres mil; tres mil; mil; mil y mil de torta de soya argentina a

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2563-2009.  
CALLAO**

granel, cuyas traducciones oficiales corren de fojas setentidos a setenta y cinco, setenta y ocho a ochenta y uno, ochenta y cuatro a ochenta y siete, noventa a noventitres, noventiseis a noventa y nueve, respectivamente, se acredita el cargamento consistente en nueve mil toneladas métricas de maíz amarillo de origen argentino grado dos o mejor a granel.

**SEXO.**- Que, en autos también ha quedado acreditado con las copias legalizadas de los certificados de peso emitidos por la Empresa Nacional de Puertos S.A., del Terminal Portuario del Callao que obran de fojas ciento quince a ciento dieciséis, que al ingresar la nave al Puerto de Salaverry se verificó una descarga respecto al lote de torta de soya a granel ascendente a la cantidad de cuatro millones novecientos veintiséis mil seiscientos cuarenta, lo que hace un faltante de setentitres mil trescientos sesenta toneladas métricas y respecto al lote de maíz amarillo a granel, la cantidad de ocho millones novecientos cuarentitres mil setecientos ochenta toneladas métricas, arrojando un faltante de cincuentiseis mil doscientos veinte toneladas métricas.

**SÉTIMO.**- Que, consecuentemente, procediendo a resolver de manera conjunta las denuncias indicadas en los literales **a)** y **b)**, corresponde precisar que la interpretación errónea del artículo 822 del Código de Comercio se configura cuando concurren los siguientes elementos: **a)** el juez establece determinados hechos a través de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas al proceso; **b)** que éstos, así establecidos, guardan relación de identidad con los supuestos fácticos de una norma jurídica determinada; **c)** que elegida esta norma como pertinente para resolver el caso concreto, la interpreta y aplica; **d)** que el Juzgador, al utilizar los métodos de interpretación, incurre en error al establecer el alcance y sentido de aquella con la cual resuelve el conflicto de intereses, de manera contraria a los valores y fines del derecho y, particularmente, vulnerando el valor superior del ordenamiento jurídico como es el de la justicia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2563-2009.  
CALLAO**

**OCTAVO.**- Que, el artículo 822 del Código de Comercio define como averías simples o particulares, todos los gastos y perjuicios causados al buque o en su cargamento que no hayan redundado en beneficio y utilidad común de todos los interesados en el buque y su carga, precisando a continuación los casos específicos en los cuales se incurre, advirtiéndose que en el concepto amplio de avería simple que regula la norma en referencia no se observa que pueda incluirse en éste, el faltante de carga como uno de sus supuestos, pues en el mismo se hace referencia a gastos, daños o perjuicios, sueldos y alimentos de la tripulación, entre otros, nociones que no se relacionan con el supuesto de faltante de la carga, dado que el concepto de daños y perjuicios se encuentra referido a un mal material, estropicio, fractura, deterioro que haya sufrido la cosa y el gasto se encuentra relacionado con el consumo o desgaste de la mercadería, por tanto el faltante de la mercadería no puede enmarcarse dentro de la significación de avería simple, cuestión que ha sido recogida de manera reiterada en la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema, habiéndose cambiado el criterio que sostiene el recurrente (Casaciones números cuatro mil novecientos noventa y siete – dos mil seis de veinte de marzo de dos mil siete, mil doscientos noventa y cinco- dos mil siete de diecinueve de junio de dos mil siete, cinco mil quinientos cincuentitres – dos mil siete de veintidós de abril de dos mil ocho, mil novecientos trece – dos mil nueve de veintidós de octubre del dos mil nueve).

**NOVENO.**- A mayor abundamiento, el daño al cargamento ocasionado por faltas a que hace referencia el artículo 822 inciso 9° del Código de Comercio, se encuentra referido a las conductas asumidas por el Capitán o a la tripulación de la embarcación, de manera que tal supuesto de hecho no puede considerarse como un faltante de la mercadería; en tal sentido, cuando las instancias de mérito, al analizar la norma denunciada, esto es, el artículo 822 del Código de Comercio consideran que aquella no comprende al faltante de carga, como ocurre en el caso que nos

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2563-2009.  
CALLAO**

ocupa, interpretan correctamente sus alcances, no pudiendo por tanto prosperar este extremo del recurso en lo concerniente a la denuncia contenida en el literal **a)**, por lo que la interpretación errónea debe ser desestimada; y habiendo quedado definido el concepto de avería simple frente al faltante de mercadería, debe desestimarse asimismo la denuncia adjetiva contenida en el literal **b)**, pues el faltante de mercadería, al no constituir una avería simple, no puede considerarse un elemento para determinar la improcedencia de la demanda bajo el supuesto previsto en el artículo 861 Código de Comercio, el cual regula el requisito de admisibilidad de las demandas por averías.

**DÉCIMO.-** Que, consiguientemente, al haberse desestimado las precitadas denuncias, corresponde analizar la referente a la aplicación indebida de los artículos 603 y 600 del Código de Comercio, siendo del caso precisar que dicha causal se configura cuando los magistrados de mérito han empleado, para resolver el conflicto inter subjetivo de intereses, una norma jurídica manifiestamente impertinente a la litis, de tal manera que la impertinencia de la norma puede darse cuando la norma empleada no se ajusta a los hechos debatidos o se ha aplicado retroactivamente o por el uso determinante para la resolución del conflicto de una norma derogada, extranjera o inexistente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que, la parte demandada sostiene que dichos artículos no regulan la solidaridad sino la responsabilidad mancomunada, en tal sentido, se aprecia que la primera de las normas prescribe que los propietarios del buque son civilmente responsables por la indemnización a favor de terceros a que de lugar la conducta del capitán en la custodia de los efectos que cargó el buque, asimismo dicha responsabilidad de los propietarios del buque también se da respecto del naviero o transportista acorde a lo previsto por la segunda de las normas citadas precedentemente, las cuales deben ser interpretadas sistemáticamente con el artículo 1 literal a) de la Convención Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en materia de Conocimiento de Embarque,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2563-2009.  
CALLAO**

conocida también como Reglas de la Haya de mil novecientos veinticuatro, incorporadas a nuestro derecho interno mediante Resolución Suprema número seiscientos treinta y siete de dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, la cual precisa que el “transportador” comprende al propietario del buque o el fletador, quien forma parte de un contrato de transporte con un cargador; asimismo el artículo 2 de la citada Convención prescribe que bajo reserva de las disposiciones del artículo 6, el transportador bajo cualquier contrato de transporte de mercancías por mar, en relación a la carga, manipulación, estiba, transporte, custodia, cuidado y descarga de dichas mercancías, estará sujeto a las responsabilidades y obligaciones y gozará de los derechos y exoneraciones que se mencionan en el artículo siguiente; coligiéndose que el propietario del buque es responsable conjuntamente con el naviero o transportista de la entrega de mercadería sin desfalco; consecuentemente, no se corrobora la infracción sustantiva denunciada, tanto más, si lo declarado en el conocimiento de embarque en condición limpio a bordo lo obliga, debiéndose tener en cuenta que constituye una de las funciones del mismo la prueba de la puesta a bordo de la mercadería al precisarse en dicho documento el peso de las mismas, tanto en lo referente a la torta de soya a granel como al maíz argentino a granel que debían haber sido descargados en igual cantidad en el Puerto de destino.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Que, en cuanto a la inaplicación del artículo 1183 del Código Civil, debe anotarse que existe inaplicación de una norma de derecho material cuando el Juez omite aplicar una norma que es necesaria para la solución del conflicto inter subjetivo de intereses, en consecuencia habiéndose determinado la responsabilidad conjunta prevista en las normas pertinentes del Código de Comercio, dicha solidaridad se encuentra prevista de manera expresa, consiguientemente la denuncia contenida en el literal c), respecto a la aplicación indebida no resulta amparable.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2563-2009.  
CALLAO**

**4. DECISIÓN:**

- a) Por las consideraciones expuestas: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación obrante de fojas trescientos sesenta y nueve a trescientos ochenta y uno, interpuesto por la Agencia Marítima de Barcos Sociedad Anónima; en consecuencia **NO CASARON** la resolución de vista contenida en la resolución número veintidós expedida con fecha dieciséis de abril de dos mil nueve.
- b) **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la empresa Contilatin del Perú S.A., con Destino Dos Navigation LTD y Allied Maritime INC, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron; interviniendo como Ponente la Señora Juez Supremo Valcárcel Saldaña.

**SS.**

**ALMENARA BRYSON**

**LEON RAMIREZ**

**VINATEA MEDINA**

**ALVAREZ LOPEZ**

**VALCARCEL SALDAÑA**

Maz/sg